

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2018

#00000970

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO S.A."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas en ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°405 del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos y concesión de aguas a la empresa INDAGRO S.A., identificada con Nit 890.200.475-2, por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que a través de la Resolución N°315 del 22 de mayo 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., renovó un permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos y concesión de aguas a la empresa INDAGRO S.A., identificada con Nit 890.200.475-2, por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales. El mencionado acto administrativo fue notificado 23 de mayo del 2018.

Que mediante Auto N° 1170 del 17 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa INDAGRO S.A., identificada con Nit 890.200.475-2, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental. Acto administrativo notificado en fecha 20 de octubre de 2017.

Que la empresa INDAGRO S.A., identificada con Nit 890.200.475-2, con el Oficio radicado con el N°0010042 del 30 de octubre de 2017, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y su archivo.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA INDAGRO S.A.

"Solicitó la empresa este Despacho la Cesación de Procedimiento Sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto N°001170 de 17 de agosto de 2017, aplicando lo preceptuado en los numerales 2° y 3° del Artículo 9° del Decreto 1333 de 2009, y la normatividad legal vigente en materia ambiental en Colombia.

Indica la disposición del artículo primero del Auto No. 00001170 de 17 de agosto de 2017, establece:

Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de INDAGRO S.A., identificado con NIT 890.200.475 – 2 y representada legalmente por el señor Roberto Silva, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

Expone que en el ítem Conclusiones, estamos disponiendo inadecuadamente y directamente al suelo, lodos y aguas residuales, generadas en su proceso productivo, al área posterior del predio denominado Finca Villa Alina ubicado a los 5 km de la carretera Malambo – Caracolí. Sexta entrada; Malambo – Atlántico.

En el ítems observaciones, se indica que en el momento de la visita técnica, no se observaron aves de rapiña sobre en el sector ni sobre los predios de la empresa INDAGRO S.A.

De acuerdo a lo observado en la visita se evidencia un depósito de lodos en la parte externa del lote donde funciona la empresa INDAGRO S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00970 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO S.A."

La empresa INDAGRO S.A. cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 00405 de 2013, por un término de 5 años, plazo que vence en el año 2018. De acuerdo a lo establecido en dicho permiso, la empresa tiene permitido realizar los vertimientos de aguas residuales tratadas, mediante campo de infiltración.

Pero producto de la ola invernal que impactó con gran intensidad esta zona del municipio de Malambo durante los meses de mayo y junio de 2017, el campo de infiltración se colmató parcialmente, ante lo cual se iniciaron de manera inmediata las acciones para mitigar el efecto de la cantidad de aguas lluvias recibidas por el mencionado campo de infiltración.

En atención a esta situación, la empresa INDAGRO S.A. dejó de utilizar el campo de infiltración como sitio de disposición final de las aguas previamente tratadas, para que este se recuperara, y se implementó un sistema que elimina los vertimientos de manera definitiva, debido a que se hace un aprovechamiento del agua residual generada.

Usando este nuevo sistema, el agua residual tratada, luego de pasar por el sistema de trampas de grasas, es enviada al digestor, en el cual se realiza un proceso de lavado interno del mismo, con lo que al final, el agua es evaporada, producto de lo cual se producen cero vertimientos.

No es cierto que la empresa INDAGRO S.A. este disponiendo lodos de su actividad productiva, puesto que nuestro proceso no genera lodos, sino aguas residuales que son previamente tratadas antes de su disposición final hacia el campo de infiltración.

Lo que pudo observar el funcionario al momento de la visita del día 13 de junio de 2017, fue gran cantidad de barro húmedo, producto de la colmatación del campo de infiltración por efecto de la cantidad de aguas lluvias que recibió la zona durante los meses de mayo y junio.

Es pertinente dejar constancia, que no hubo necesidad de hacer remoción del barro húmedo, debido a que pasados aproximadamente cinco días en los que hubo sol constante durante el día, esta zona del campo de infiltración, se secó y se compactó, regresando a su estado normal permanente.

Esta situación al confundir el barro húmedo con lodos, es el fundamento del inicio del proceso sancionatorio ambiental de la referencia.

Por ello, no se configura violación a lo preceptuado por el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 que preceptúa: "Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos", puesto que nuestros vertimientos estaban representados en aguas residuales previamente tratadas, dirigidas al campo de infiltración según permiso debidamente expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.

Aun teniendo el permiso de vertimiento vigente hasta 2018, la empresa tomó la decisión de implementar el Sistema de Recuperación o Reutilización de las Aguas Residuales, con lo cual se garantiza la eliminación total de las aguas residuales tratadas.

Es falso el párrafo donde se cita "que los residuos y lodos depositados en la parte externa provienen de la empresa INDAGRO S.A.", puesto que el lugar donde se evidenciaron los supuestos lodos (que realmente era barro húmedo), hace parte de un área interna de la empresa. Adicionalmente, es falso que existan lodos o residuos dispuesto en el perímetro de la empresa INDAGRO S.A.

Así mismo, es pertinente dejar constancia que al interior de la empresa INDAGRO S.A., no existe disposición de lodos, ni mucho menos olores ofensivos, pues nuestro proceso productivo cumple con altos estándares de calidad, que garantizan la prevención de riesgos asociados a esta actividad.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la empresa INDAGRO S.A. se encuentra ubicada en una zona en la cual se desarrollan diferentes actividades productivas, que eventualmente podrían ser generadores

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 000970 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO S.A."

de olores o vertimientos, los cuales no están relacionados con nuestra operación. Las mejoras realizadas al proceso de nuestra planta, con relación al sistema de recuperación y reutilización de las aguas residuales, fue verificado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como consta en acta de visita de seguimiento ambiental realizada el día 09 de Agosto de 2017, en donde conceptúa:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental, encontrándose lo siguiente:

Se observó la implementación de un sistema de tres trampas de grasas, el sistema funciona por rebose. Cuando se alcanza el nivel, el agua pasa a la siguiente trampa de grasas.

El agua residual que se genera del lavado del piso de la zona de recepción de materia prima del tridecanter y el área donde están los tanques de almacenamiento. Se observan dos pozas sépticas donde llega el agua luego de pasar por las trampas de grasas.

Se tiene pensado instalar un tanque donde se adicionan bacterias que ayuden a la degradación de la materia orgánica. Se anexa copia del acta de visita referenciada en 2 folios.

Así mismo, la funcionaria verificó que no se percibieron olores ofensivos. Se adjuntan fotografías del estado actual de la zona que resultó afectada por las fuertes lluvias de los meses de mayo y junio de 2017. (Sistema de trampas de grasas).

Describen el sistema de recuperación y aprovechamiento de las aguas procesadas implementado:

DESCRIPCION DEL PROCESO

En INDAGRO S.A en aras de mejorar y contribuir con el medio ambiente se han tomado medidas importantes tales como eliminar el uso del agua a través de mangueras para lavados reemplazándolas con hidrolavadoras las cuales permiten ahorrar agua en un 80%, igualmente se están implementando los lavados en seco o limpieza de suelos a través de la técnica de raspado ya que por la naturaleza de la materia prima debe hacerse de esa manera, esto con el fin de recuperar la mayor cantidad posible de materia prima para su posterior reproceso; de esta manera INDAGRO S.A contribuye con el medio ambiente mediante la optimización del proceso de producción ya que con la presión de las hidrolavadoras además de ahorrar agua se ahorra tiempo y con el lavado en seco se recupera materia prima. El proceso de vertimiento de aguas en la planta se divide de acuerdo al área:

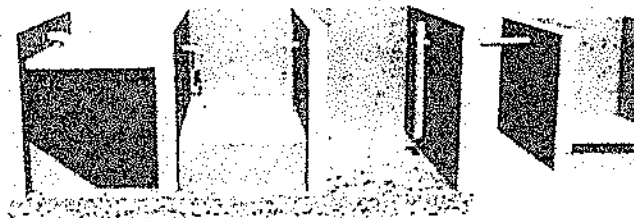
- Recorrido No 1: Área de recepción de materia prima y lavado del cuarto frío; En esta área se realiza el descargue de la materia prima que por su naturaleza exige una limpieza inmediata tanto del área de trabajo como de los vehículos para impedir olores fuertes y proliferación de organismos; esta limpieza se realiza con hidrolavadoras y la poca agua sobrante se vierte a un canal que lleva el agua a un registro (registro 1), desde este registro se bombea subterráneamente hasta las primeras trampas de grasa.
- Recorrido No 2: En este recorrido se vierten por desnivel hasta llegar a un control las aguas resultantes del lavado del cuarto del sebo fundido y el agua que el Tridecanter separa del proceso llegando ambas al registro No 2 donde luego se bombea hasta las trampas grasas principales.
- Recorrido No 3: Área de lavado de tanques (que se realiza con hidrolavadora), en esta área el agua resultante del lavado o de algún derramamiento de algún tanque se vierten en las trampas de grasa. Antes de que el agua pase a las trampas grasas principales con el fin de recuperar material para el reproceso enseguida.

TRAMPAS DE GRASAS PRINCIPALES:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000970 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO S.A.”



En estas trampas llegan para un primer filtro todas las aguas que resultan del proceso de la planta, estas trampas consisten en tres trampas pequeñas y un pozo de vertimiento, estas piscinas están interconectadas con tubos a diferentes alturas para realizar los filtros necesarios para salvar la grasa para su posterior reproceso (esta grasa es almacenada en tanques que se transportan hasta el área de recepción para ir reincorporándolas al proceso poco a poco) y el agua resultante es vertida en el pozo, pozo del cual se bombea a través de una tubería subterránea hasta dos tanques de almacenamiento donde se hace una decantación y mediante una llave se controla el flujo para verter el agua en las segundas trampas grasa donde se realiza un último filtro para recoger nuevamente material para reproceso y el agua resultante se vierte en los pozos donde se tratan con bacterias para la degradación y limpieza del agua.

El agua resultante del tratamiento con las bacterias que dura aproximadamente 48 horas en tratamiento es bombeada de regreso por la tubería subterránea hasta el digestor para ser evaporada a través de altas temperaturas con doble función ya que esta agua permite tener el digestor limpio lo cual ayuda a reducir la acidez del producto procesado.”

CONSIDERACIONES DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Para resolver el caso que nos ocupa, se procedió a evaluar los argumentos expuestos por la empresa INDAGRO S.A., y de la revisión del expediente 0802 – 048, correspondiente a la encartada, se emitió el informe técnico N° 1385 del 22 de octubre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental, remitido a la Secretaría General de esta Entidad para lo pertinente, en el cual se establecen las siguientes precisiones:

En las visitas técnicas de seguimientos ambientales realizadas durante la vigencia de los permisos no se evidencia la presencia de lodo generado por el proceso productivo, motivo por el cual es viable pensar que los fundamentos expuestos por la empresa en lo atinente a la colmatación del campo de infiltración, es la razón por lo cual se encontró el presunto lodo en el suelo, así mismo es pertinente indicar que de acuerdo a la literatura acerca de la definición de barro y lodo definimos la siguiente diferencia.

El barro que se forma cuando el agua permanece detenida sobre una superficie de tierra recibe el nombre de fango. Este suele ser de consistencia más líquida que el lodo y se encontraría tanto en las orillas de ríos y lagos como en las zonas de tierra sobre las que llueve.

Los lodos están formados por sustancias contaminantes y peligrosas para la salud, por ese motivo los lodos deben ser tratados. Los lodos extraídos de los procesos de tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales tienen un contenido en sólido que varía entre el 0.25 y el 12% de su peso.

Ahora bien, con relación a las mejoras en el sistema de tratamiento y con la eliminación del campo de infiltración debido a la colmatación presentada, condición que no se encuentra

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00970 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO S.A.”

establecida en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 405 de 2013, ni en ningún otro documento remitido a esta Administración, es importante anotar que todos estos cambios sean previamente informados a esta autoridad ambiental con el fin de aprobar las acciones a realizar.

En este aparte, se revisan las obligaciones impuestas en la Resolución N°405 de 2013, identificada en acápites anteriores:

Realizar semestralmente, caracterización a las aguas residuales industriales generadas de las actividades del procesamiento de sebo comestible, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar la eficiencia del sistema. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, NH4, Nitratos, Nitritos, NKT, fosfatos, Sulfuros, Sulfatos, Coliformes Totales y Fecales. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo. El estudio debe presentarse a la Corporación en un plazo máximo de 30 días.	Si cumple. Mediante documento radicado con No. 1272 del 9 de febrero de 2018
Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales.	Si cumple de acuerdo a lo evidenciado en la visita.
Informar oportunamente a la CRA cuando se presenten daños en la planta de tratamiento y/o modificaciones del sistema y tomar los correctivos necesarios para evitar descargas de aguas residuales sin tratamientos	Cumple
Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.	Cumple. Mediante documento radicado con No. 2459 del 28 de marzo de 2016. Inicialmente se radico con No. 5300 del 8 de agosto de 2008.
Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.	Cumple. Mediante documento radicado con No. 2459 del 28 de marzo de 2016. Inicialmente se radico con No. 5300 del 8 de agosto de 2008.
Evaluación Ambiental del Vertimiento, artículo 43 del Decreto 3930/10	Cumple con radicado No. 4754 del 29 de mayo de 2015.
Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012.	Cumple con radicado No. 4754 del 29 de mayo de 2015.

De lo expuesto se concluye que la empresa mentada dio cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por esta Entidad, en el desarrollo de la actividad de procesamiento de sebo comestible, situaciones verificadas en las visitas de campo practicadas con ocasión a los seguimientos ambientales.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Se infiere de lo anterior que los argumentos expuestos con relación a que no se configura incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúa:

“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.

Toda vez que los vertimientos están representados en aguas residuales previamente tratadas, dirigidas al campo de infiltración según permiso debidamente expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **00000970** DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO S.A."

Así las cosas, del análisis de los hechos y las diligencias practicadas se pudo establecer la existencia de una de las causales de cesación del procedimiento, contenidas en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 "la inexistencia del hecho investigado", por tanto es procedente la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto N°001170 de 17 de agosto de 2017.

Concatenado a lo precedente la cesación del proceso sancionatorio ambiental, es operante toda vez que contra la empresa INDAGRO S.A., identificada con Nit 890.200.475-2, no se formularon cargos, en concordancia a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009¹, *"la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°47.417 de la misma fecha, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Así las cosas, el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el artículo 5° ibídem, consagra: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 765 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que nuestro régimen sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742/10, aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad:

¹ Artículo 23 Ley 1333 de 2009, CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000970 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO S.A."

"(...) 2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva l sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por esta norma se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento. (...)..."

Que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir en ello, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma implica la ausencia de responsabilidad, por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos, o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) 2.5.3.2. Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

"La circunstancia que en el artículo 8"de la Ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para para imponer la sanción; mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 que dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. (...)"

Concatenado con la norma expuesta, el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*

Este Despacho está investido de la competencia para suscribir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas sancionatorias así como para la revocatoria de los mismos como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000970 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO S.A."

aprovechamiento de los recursos naturales, así como por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en las licencias ambientales y demás autorizaciones de carácter ambiental.

El Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos".

El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y determinado, verificable y conforme a la ley, Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

En mérito de lo dispuesto, ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado con el Auto N°1170 del 17 de agosto de 2017, contra la empresa INDAGRO S.A., identificada con Nit 890.200.475-2, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°001385 del 22 de octubre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

7 DIC. 2018

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0802-048
INF 1385 22/10/2018
Proyectó: M.García. Abogado. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor
VºB: Dr. Jesús León Insignares. Secretario General
Aprobó: Dra Juliette Sleman. Asesora Subdirección